Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Cargo: Director(A) Técnico Normativa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2026 14:39:00 -05:00

Jesús María, 13 de Enero del 2026

OPINION N° D000004-2026-OECE-DTN

Expediente N° 111753

Solicitante:	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A
Asunto:	Solución de controversias y liquidación de contrato
Referencia:	Formulario S/N de fecha 11.DIC.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Hugo Alejandro Condor Santiago, Jefe de la Oficina de Administración de Proyectos de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., formula varias consultas vinculadas con los mecanismos de solución de controversias de la anterior Ley de Contrataciones del Estado y el procedimiento de liquidación del contrato.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- **"anterior Ley"** a la aprobada mediante Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias[1].
- **"anterior Reglamento"** al aprobado mediante D.S. N°344-2018-EF y sus

[1] Realizadas mediante Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero 2019; Ley N° 31433 vigente desde el 07 de marzo de 2022 y Ley N° 31535 vigente desde el 29 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por FLORES MONTOYA Carla Gabriela FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2026 12:01:24 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **B3U2EE1**

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

modificatorias[2].

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. ***"En los contratos celebrados al amparo del Reglamento de la Ley N°30225 y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N°234-2002-EF, bajo el Sistema de Contratación a Precios Unitarios y la Modalidad de Ejecución Llave en Mano, el artículo 209.1 establece que: 'El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida'. En ese marco, se consulta: ¿El recurso de anulación de un laudo arbitral interpuesto ante el Poder Judicial puede interpretarse como que la controversia aún no ha sido resuelta y consentida?"*** (Sic).

2.1.2. En el marco de la anterior normativa de Contrataciones del Estado**,** luego de recibida la obra debía iniciarse el procedimiento de liquidación del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del anterior Reglamento.

De acuerdo con el Anexo N° 1 "Definiciones" del anterior Reglamento se entendía por liquidación del contrato al *"cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico"*

Así, la liquidación del contrato de obra debía contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectaban la prestación, conceptos que siempre formaban parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también podían incorporarse otros conceptos **autorizados** por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluían al cumplirse determinados supuestos y que determinaban el saldo económico a favor de una de las partes.

En esa medida, la liquidación de obra incluía aquellos conceptos que formaban parte del costo de la obra y otros que habían sido autorizados expresamente por la normativa de contrataciones del Estado.

Ahora bien, en relación con la consulta formulada, el numeral 209.1 del artículo 209 del anterior Reglamento disponía lo siguiente: *"El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida."*(El subrayado es agregado).

En esa misma línea, el numeral 209.9 del artículo 209 del anterior Reglamento agregaba que "*No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver." (El subrayado es agregado).*

De acuerdo con dichas disposiciones, en tanto hubiesen existido controversias pendientes

[2] Realizadas mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, vigente desde el 15 de diciembre de 2019; Decreto Supremo N° 168-2020-EF, vigente desde el 01 de julio de 2020; Decreto Supremo N° 250-2020-EF, vigente desde el 05 de setiembre de 2020; Decreto Supremo N° 162-2021-EF, vigente desde el 12 de julio de 2021; y Decreto Supremo N° 234-2022-EF, vigente desde el 28 de octubre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **B3U2EE1**

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de solución no debía efectuarse la liquidación del contrato, en la medida que la existencia de estas podía afectar –*en mayor o menor medida*– la determinación del monto final a liquidar.

En relación con lo anterior, la anterior normativa de contrataciones del Estado había previsto diversos medios de solución de controversias: conciliación, arbitraje y Junta de Resolución de Disputas (JRD) para el caso de obras. No obstante, debe tenerse en cuenta que una controversia ventilada en una conciliación o una JRD podía escalar hasta el arbitraje para que se resuelva de manera definitiva.

Así, el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley disponía que: "***El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes*** *desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia.*" (El énfasis es agregado).

Como se puede advertir, un proceso arbitral culminaba con la emisión del laudo, que era de cumplimiento obligatorio por las partes, es por ello que **la anterior Ley privilegió que el laudo sea la solución definitiva de la controversia**.

Ahora bien, la Real Academia Española, precisa que por el término **"resolver"** se entiende: "*Dar respuesta la autoridad judicial o administrativa a una petición por medio de la correspondiente resolución.*"[3]. Asimismo, entiende como **"acto administrativo consentido"**, al "*Acto que presume la aceptación de su contenido por el destinatario por no haber sido recurrido en los plazos legalmente establecidos."*[4].

De esta manera, tomando en consideración tales definiciones, cuando la anterior normativa de contrataciones del Estado condicionaba la liquidación final a la "resolución" y "consentimiento" de las controversias pendientes que puedan existir, se refería a que aquellas discrepancias que hubiesen sido resueltas a través de los mecanismos previstos en dicha normativa, y/o de ser el caso, se encuentren consentidas al no haberse recurrido dentro del plazo correspondiente.

Así, por ejemplo, una controversia que fue sometida a conciliación, de no haberse llegado a un acuerdo entre las partes, puede ser sometida posteriormente a arbitraje[5], en cuyo caso, mediante este último mecanismo de solución **la controversia será resuelta de manera definitiva**.

2.1.3 En ese sentido, si bien la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía diversos mecanismos de solución de controversias, privilegió el arbitraje a efectos de que a través de dicho medio se resuelvan las controversias de manera definitiva, debiendo ambas partes cumplir de manera obligatoria lo resuelto en el laudo arbitral.

Sin perjuicio de lo señalado, el numeral 45.21 del artículo 45 de la anterior Ley al referirse al laudo arbitral, agregaba que *"(...) Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya*."

Como puede advertirse, la anterior normativa de contrataciones del Estado había previsto

[3] https://dpej.rae.es/lema/resolver

[4] https://dpej.rae.es/lema/acto-administrativo-consentido

[5] De acuerdo con el artículo 224.5 del Reglamento, *"En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **B3U2EE1**

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que contra el laudo arbitral solo cabía la interposición del recurso de anulación -de manera excepcional y solo bajo determinados supuestos-, lo cual era visto y resuelto en la vía judicial. Ahora bien, cabe precisar que dicho recurso no buscaba una nueva revisión de fondo de la controversia o un ulterior análisis sobre el contenido de la decisión, sino que tenía por único objeto la revisión de la validez de dicho laudo, ciñéndose a las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, las cuales se refieren primordialmente a actuaciones de carácter formal.

Asimismo, resulta necesario aclarar que, la interposición de un recurso de anulación no suspendía –por si sola– la ejecución del laudo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 66 del propio Decreto Legislativo 1071, el cual dispone expresamente lo siguiente: *"La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable*.". (El énfasis es agregado).

En ese sentido, el recurso de anulación de laudo no tenía como finalidad instituirse como una instancia adicional para volver a discutir el fondo de la controversia, se analice nuevamente el contenido de la decisión emitida o se califiquen los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas, toda vez que, como ya se precisó, nuestro ordenamiento jurídico disponía que lo resuelto mediante arbitraje se debía entender como definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes. Siendo así, el denominado recurso de anulación se limitaba únicamente a una evaluación respecto de la validez del laudo, no pudiendo pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia. De igual manera, su sola interposición no suspendía el cumplimiento del laudo ni su ejecutividad.

Por tanto, de interponerse recurso de anulación de laudo, en vía judicial, debía procederse conforme a las disposiciones legales previstas en el ordenamiento jurídico, como son, la anterior normativa de contrataciones del Estado, la normativa que regula el arbitraje y demás normas que puedan resultar aplicables, de corresponder.

2.1.4. En suma, cuando el artículo 209 del anterior Reglamento condicionaba el inicio del procedimiento de liquidación final a la "resolución" y "consentimiento" de las controversias pendientes que puedan existir, se refería a que aquellas discrepancias que habían sido resueltas a través de los mecanismos previstos en dicha normativa (conciliación, arbitraje o JRD en el caso de obras), y/o de ser el caso, se encuentren consentidas al no haberse recurrido dentro del plazo correspondiente. En cuanto al denominado recurso de anulación, se limitaba únicamente a una evaluación respecto de la validez del laudo, no pudiendo pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia; asimismo, su sola interposición no suspendía el cumplimiento del laudo ni su ejecutividad.

2.2. ***"¿Considerando que el numeral 209.1, del artículo 209 del RLCE señala, entre otras, consideraciones que, el contratista presenta su Liquidación del Contrato de Obra dentro del plazo sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de la ejecución de la obra, contados desde que la ultima controversia haya sido resuelta y consentida, sin embargo, en el supuesto negado que se haya interpuesto un Recurso de Anulación contra un Laudo Arbitral, dicha condición suspendería la implementación o ejecución del Laudo Arbitral?."***

Como se anotó en la absolución de la consulta precedente, cuando el artículo 209 del anterior Reglamento condicionaba el inicio del procedimiento de liquidación final a la "resolución" y "consentimiento" de las controversias pendientes que puedan existir, se refería a que aquellas discrepancias que habían sido resueltas a través de los mecanismos previstos en dicha normativa (conciliación, arbitraje o JRD en el caso de obras), y/o de ser

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **B3U2EE1**

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el caso, se encuentren consentidas al no haberse recurrido dentro del plazo correspondiente. En cuanto al denominado recurso de anulación, se limitaba únicamente a una evaluación respecto de la validez del laudo, no pudiendo pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia; asimismo, **su sola interposición no suspendía el cumplimiento del laudo ni su ejecutividad.**

2.3. ***"En relación con lo anterior, el artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que los métodos alternativos de resolución de conflictos son: La Conciliación, el Arbitraje y la JRD, en ese sentido, se consulta: ¿el Recurso de Anulación debería ser considerado como un método alternativo de resolución de conflictos o que naturaleza jurídica ostenta dicho recurso post laudo?"***

Como se anotó en la absolución de la consulta precedente, cuando el artículo 209 del anterior Reglamento condicionaba el inicio del procedimiento de liquidación final a la "resolución" y "consentimiento" de las controversias pendientes que puedan existir, se refería a que aquellas discrepancias que habían sido resueltas a través de los mecanismos previstos en dicha normativa (conciliación, arbitraje o JRD en el caso de obras), y/o de ser el caso, se encuentren consentidas al no haberse recurrido dentro del plazo correspondiente. En cuanto al denominado recurso de anulación, se limitaba únicamente a una evaluación respecto de la validez del laudo, no pudiendo pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia; asimismo, **su sola interposición no suspendía el cumplimiento del laudo ni su ejecutividad.**

3. CONCLUSION

Cuando el artículo 209 del anterior Reglamento condicionaba el inicio del procedimiento de liquidación final a la "resolución" y "consentimiento" de las controversias pendientes que puedan existir, se refería a que aquellas discrepancias que habían sido resueltas a través de los mecanismos previstos en dicha normativa (conciliación, arbitraje o JRD en el caso de obras), y/o de ser el caso, se encuentren consentidas al no haberse recurrido dentro del plazo correspondiente. En cuanto al denominado recurso de anulación, se limitaba únicamente a una evaluación respecto de la validez del laudo, no pudiendo pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia; asimismo, su sola interposición no suspendía el cumplimiento del laudo ni su ejecutividad.

Jesús María, 13 de enero del 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **B3U2EE1**

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!